

XXIV SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA EMPRESA

Jueves 21- viernes 22 /09/2023

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: “REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA
EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE TERRORISMO”, de la Prof.
Dra. D.ª Cristina López López**

Jueves 21 de septiembre de 2023

Ponente: Prof. Dra. D.ª Cristina López López

Moderador: Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón

Relatora: Dña. Deisy J. Barrientos Pérez



Fundación
Internacional
de Ciencias
Penales



Fundación
Internacional
de Ciencias
Penales

**“REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS
DE TERRORISMO”**

**Ponente: Prof. Dra. D.^a Cristina López López. Profesora Sustituta, Acreditada
Ayudante Doctora. Universidad de Oviedo.**

**Moderador: Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón. Catedrático de Derecho
Penal. Universidad de Oviedo.**

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. D. Diego-Manuel Luzón Peña, Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer, Prof. Dra. Soledad Barber Burusco, Prof. Dr. Luís Greco, Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo.

**Relatora: D.^a Deisy Janeth Barrientos Pérez. Investigadora Predoctoral Contratada
FPI de la Universidad de León.**

El moderador, Prof. **Paredes Castañón**, felicita a la ponente por la calidad de su exposición y procede a dar la palabra al público para iniciar el debate.

El primer interviniente en el debate es el **Prof. Diego-Manuel Luzón Peña**, quien luego de felicitar a la ponente por su intervención hace dos observaciones respecto de la ponencia:

Primera observación: Indica el Prof. Luzón Peña que la ponente asume que cuando la ley incluye expresamente como característica de los delitos de terrorismo finalidades tales como como alterar, perturbar, o destruir los sistemas económicos y sociales de un país u otras finalidades, ello conlleva ampliar el ámbito típico de los delitos de terrorismo. Sin embargo, estima el Prof. Luzón Peña que es justo al revés. Es decir: que si para que haya terrorismo la actuación tiene que conllevar la característica o la finalidad por parte de los autores de perturbar o destrozar el sistema económico o el sistema social de un país, lo que se hace es, precisamente, dejar fuera del ámbito del terrorismo todas aquellas intervenciones que podrían considerarse terroristas pero que no van presididas por ese objetivo.

Segunda observación: Considera que es necesario recordar el significado etimológico de la palabra «terrorismo». Al respecto, menciona que «terrorismo» proviene de

«terror» y esto quiere decir que la finalidad de los autores es la de crear terror en la sociedad con su actuación. Se quiere aterrorizar para obtener los objetivos, intimidar, coaccionar, pero no simplemente con una amenaza, sino creando terror, pánico. Dicho esto, afirma el Prof. Luzón Peña que la ponente manifestó que si se atiende a esto se está pensando en la finalidad subjetiva del autor y que esto lleva a mezclar la finalidad subjetiva con los elementos objetivos del tipo. Sin embargo, dice el Prof. Luzón Peña que, para empezar, como elemento subjetivo del injusto el terrorismo requiere además de los elementos objetivos descritos en la parte objetiva del tipo, una finalidad subjetiva y que esto depende de cada legislación. En definitiva, sugiere el Prof. Luzón Peña, que puede haber no finalidad subjetiva, sino «aptitud objetiva de la conducta para crear terror» y conseguir los objetivos que persigue. De esta manera, puede ser que el terrorista no quiera aterrorizar, pero sabe que está utilizando unos medios que objetivamente sí son capaces de hacerlo. Entonces, si el sujeto sabe que su conducta desde el punto de vista objetivo contiene –lo que, para los que, como él, defienden la imputación objetiva–, el elemento de la adecuación, de la creación de riesgo de la propia conducta y la idoneidad, con independencia de que obtenga el resultado o no, eso sería ya una característica completamente objetiva y se podría reformular la existencia de terror no tanto por la finalidad del autor, sino por el hecho de que el sujeto sabe que su conducta o la de otros de la organización es capaz de crear auténtico pánico o terror en la sociedad. Esto ocurre, p. ej., cuando se coloca una bomba en un supermercado en donde pueden morir decenas de personas. Aquí, aunque el sujeto no tenga esa finalidad, esa sería una actividad terrorista.

Como respuesta a estas dos observaciones, la **Prof. López López** afirma respecto de la primera, que estaría bien que se pudiera limitar de esa manera –tal y como lo sugiere el Prof. Luzón Peña–. Sin embargo, manifiesta que el problema es que las finalidades del tipo penal son alternativas. De modo que solo con la alteración del sistema económico o social ya puede calificarse la conducta como terrorista. Si cada una de las finalidades va con un "o" entremedio, ello conlleva que, si se da una sola de ellas se da por satisfecho el tipo penal respecto de la finalidad y ese es el problema principal porque se ampliaría el ámbito típico del delito. Dice que, por el contrario, si se exigieran todas las alternativas o incluso una sola sería diferente, en tanto sí se estaría limitando la definición de terrorismo –aunque con esta alternativa, asume la ponente, que tal vez se

tendrían demasiados requisitos—. Por esto, considera la ponente que una regulación adecuada de los delitos de terrorismo debería estar limitada a una finalidad más concreta, como la finalidad de subvertir el orden constitucional y, quizá, la de alterar la paz pública.

Respecto de la segunda observación, indica la ponente que el sujeto sabe que elige unos medios, un lugar y momento determinados y pretende provocar ese terror y que, aunque como lo dice el Prof. Luzón Peña, tal vez en ese momento no es la finalidad específica del autor, indica la ponente que es el medio que tiene el sujeto para coaccionar al Estado y a la población para que finalmente se acepten sus pretensiones. Entonces está de acuerdo con lo que dice el Prof. Luzón de que no es puramente subjetivo.

Interviene a continuación en el debate la **Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer**, quien luego de felicitar a la Prof. Dra. López López por la interesante ponencia que ha realizado y la forma en la que ha presentado y desarrollado el tema, manifiesta que comparte con la expositora el hecho de que es necesario proponer criterios de concreción del delito de terrorismo y considera que para hacerlo sería interesante pedir ayuda al bien jurídico, aunque reconoce que es una tarea particularmente compleja en atención a la cantidad de elementos y finalidades que se prevén para este tipo penal en específico.

La ponente, **Prof. López López** manifiesta que el tema del bien jurídico protegido en el delito de terrorismo fue uno sobre los que más hincapié hizo en su tesis doctoral y que arribó a varias conclusiones, de las que solo enumera algunas. Así, indica que si se atiende a la sistemática en la que están ubicados los delitos en el CP, el bien jurídico protegido por el delito de terrorismo es el orden público. Sin embargo, considera que el orden público entendido de manera correcta no se corresponde con lo que debería proteger el delito de terrorismo. También analizó otras posibilidades, como la que propone el Prof. Cancio Meliá cuando sostiene que el elemento esencial del injusto es el elemento de la «organización». Esto, sin embargo, fue descartado por la Prof. López López puesto que, manifiesta, partir del elemento organizativo como base para el injusto implica decir que el terrorismo es un tipo de organización y ello, considera, no aporta la suficiente base para hablar de un terrorismo como un delito autónomo con un injusto propio. Además, analizó otras opciones como la aceptación del régimen político

entendido de una manera restrictiva. Este planteamiento también lo descartó porque la conducta terrorista no afecta directamente al régimen político: a través de la conducta terrorista no se ve una afectación directa como ocurre p. ej., en el caso del delito de rebelión, que al ser un acto violento sí muestra la existencia de una relación directa entre la conducta realizada y el objetivo de afectar el orden político, lo cual no ocurre en el caso del terrorismo.

En definitiva, dice la ponente que cuando realizó el análisis del bien jurídico se centró en la finalidad política y llegó a la conclusión de que lo que realmente se protege es la toma de decisiones democráticas por parte del Estado, entendido como la no interferencia, la no intervención de terceras partes en ese proceso de toma de decisiones. Hay dos vertientes, por un lado, esa idea estatal: procedimiento de toma de decisiones y, por otro lado, la soberanía popular como medio para darle contenido y justificación de ese procedimiento. Es decir, lo que propone la ponente, como muchos otros, es entender el terrorismo como una forma de coaccionar al Estado para aceptar unas determinadas condiciones delimitadas desde el elemento de lo político en sus características esenciales.

La tercera de las intervenciones la realizó el **Prof. Luís Greco**, con una observación y dos preguntas. La primera observación es para que la ponente aclare su postura respecto de la necesidad de conexión del terrorismo con una organización. El Prof. Greco contextualiza este planteamiento en el caso de personas que se sienten conectadas con el Estado Islámico y no forman parte de una organización, pero deciden salir a la calle armados para lesionar a quien se encuentren.

El siguiente comentario que realizó fue para preguntarle a la ponente por las bases metodológicas de su trabajo, ya que le inquieta saber si se trata de una reflexión sobre terrorismo según la legislación española, según el tipo penal que existe en España o si, por el contrario, se trata de una reflexión filosófica sobre la esencia del terrorismo.

Adicional a lo anterior, comenta el Prof. Greco, que la ponencia de la Prof. López López parte de la idea de que el terrorismo es un ataque contra la democracia y,

entonces, le pregunta a la ponente si ello significa que no existe terrorismo contra modelos de Estado dictatoriales.

La Prof. López López responde a las observaciones y preguntas del Prof. Greco. Respecto de la primera manifiesta que el elemento de la organización está vinculado a la idea de provocar terror como resultado. Es decir, si una persona desde el punto de vista del terrorismo, además de tener una finalidad política también tiene como objetivo principal coaccionar al Estado o coaccionar a la sociedad, ¿cómo lo hace? A través de la intimidación a la sociedad. Y, afirma la ponente, para que haya una intimidación de tal nivel como para que se pueda hablar de terrorismo y que sea diferente de otros tipos delictivos es necesario que haya una amenaza de repetición del hecho. Para ello, a su vez, es necesario que exista una organización. Afirma que el hecho de que a un sujeto se le ocurra hoy salir a la calle y matar en nombre de Alá, no aporta suficiente, pues, aunque esa convicción de matar se encuentre inspirada o sea la misma que establece una organización terrorista, no aporta nada. Se trata simplemente un ánimo del sujeto de sentirse parte de algo. De modo que esto, en su criterio, no supone más que un delito de asesinato. Es por ello por lo que cree que es importante que exista una organización con unas determinadas características y con un contexto que asegure una amenaza de repetición que sea seria, creíble y predecible.

Respecto de la pregunta sobre las bases metodológicas de su trabajo refiere la ponente que hace un análisis tanto de la regulación legal del delito de terrorismo en España y también sobre cómo ha afectado la regulación internacional a la legislación del CP, pero, además, también realiza un análisis filosófico respecto de lo que debería ser el terrorismo.

Respecto de la tercera de las cuestiones, la ponente manifiesta que cuando hace su planteamiento de lo que es terrorismo siempre parte de un Estado democrático y que, aunque reconoce que en un primer momento –cuando realizaba su investigación doctoral– quiso aportar una definición global, concluyó que ello no es posible porque existen perspectivas políticas que conllevan que no haya un concepto claro de terrorismo a nivel internacional. Por lo tanto, lo que propone es un concepto funcional

anclado a un momento de la historia –el presente– y anclado al Estado democrático español y que, como mucho, podría ampliarse a sistemas europeos parecidos al español.

La cuarta de las intervenciones estuvo a cargo de la **Prof. Dra. Soledad Barber Burusco**, quien coincide con los argumentos presentados por la ponente y apunta que en el delito de terrorismo parece que se castigan lo que podrían ser actos preparatorios individuales pero que ni siquiera llegan a ser actos preparatorios porque es difícil encontrar su peligrosidad y que, además, parece que es un tipo penal pensado para autorizar intervenciones policiales.

La Prof. López López coincide con las observaciones hechas por la Prof. Barber Burusco, y agrega que está de acuerdo con que es claro que estos tipos penales son exclusivamente para autorizar actividades de carácter policial y que ello se ve más claro aun cuando se lee jurisprudencia sobre la materia.

La última de las intervenciones en el debate estuvo a cargo de la **Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo**, quien retoma uno de los comentarios realizados por el Prof. Greco para cuestionar el elemento de la «organización» como elemento fundamental, según la ponente, en el delito de terrorismo. Así, afirma la Prof. Corcoy Bidasolo que el terrorismo que hoy en día es más preocupante para los Estados es el terrorismo *yihadista*, el cual no forma parte de una organización, aunque tiene en común el formar parte de una idea. Afirma, entonces, que el sujeto que sale a la calle con un cuchillo y mata en nombre de sus ideas, no debe ser castigado por un delito de asesinato, sino que eso es terrorismo, aunque ese sujeto no forme parte de una organización.

Recuerda la **Prof. López López** que no hay una sola forma de organización. Que «organización» no es solo la estructura jerárquica en la forma en la que tradicionalmente se ha entendido, sino que hay diversas formas de organizarse y que en el caso que expone la Prof. Corcoy Bidasolo, si se trata de un grupo de personas, estas ya podrían constituir una organización. Así, si es una persona y es parte de la organización o es una directiva de la organización podría ser terrorismo. Por el contrario, si es solo una persona a la que se le ha ocurrido de repente esa idea, pero no tiene ningún vínculo con la organización, ya no sería terrorismo. Reitera, entonces, que

el efecto de intimidación se produce por la idea de organización, como elemento fundamental del delito de terrorismo.